



PODER JUDICIAL  
Suprema Corte de Justicia

# BOLETÍN JUDICIAL

---

Fundado el 31 de agosto de 1910

# 1926

---

Noviembre

Boletín Judicial Núm. 196

Año 16º

---



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

## SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Jiménez.—Recurso de casación interpuesto por el señor Oscar M. Grullón, Inspector de Rentas Internas.—Recurso de casación interpuesto por el señor Juan Faustino Rosario.—Recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Romano.—Recurso de casación interpuesto por el señor Agustín Castillo (a) Quica.—Recurso de casación interpuesto por los señores Zoilo Rodríguez y Martín Deard.—Aviso de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

Santo Domingo, R. D.  
IMPRENTA MONTALVO.  
1926.

# DIRECTORIO.

## **SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

Lic. Rafael J. Castillo, Presidente; Lic Augusto A. Jupiter, Juez y 1er. Sustituto de Pdte.; Lic. Manuel de Js. Viñas, Juez y 2º Sustituto de Pdte. Lic. Alberto Arredondo Miura, Lic Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Manuel de J. González M, Lic Daniel de Herrera, Jueces; Lic. Rafael Castro Rivera, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

## **CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO.**

Lic. Francisco Antonio Hernández, Presidente; Lic. Rafael F. González, Lic. Carlos Gatón Richéz; Lic. Esteban S. Mesa, Lic. Gregorio Soñé Nolasco, Jueces; Lic. Antonio E. Alfau, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo, Secretario de lo Civil; Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

## **CORTE DE APELACION DE SANTIAGO.**

Dr. Juan B. Pérez, Presidente; Lic. Domingo Villalba, Lic. Arturo E. Mejía, Lic. Augusto Franco Bidó, Lic. Gabino Alfredo Morales, Jueces, Lic. Manuel A. Lora, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández, Secretario.

## **CORTE DE APELACION DE LA VEGA.**

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Domingo A. Estrada, Lic. José Pérez Nolasco, Lic. Eugenio Matos, Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Ramón Ramírez Cuez, Procurador General; Sr. Benjamín Sánchez G., Secretario.

## **JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA**

### **SANTO DOMINGO.**

Lic. Eladio Ramírez, Juez de la Cámara Civil; Sr. Julio Elpidio Puello, Secretario; Lic. Domingo Rodríguez Montañó, Juez de la Cámara Penal; Roque H. Bautista M., Secretario; Sr. Benigno del Castillo, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción 1ª Circuns.; Sr. Luis E. Bonetti, Juez de Instrucción 2ª Circuns.

### **SANTIAGO.**

Lic. M. de J. Rodríguez Volta, Juez; Sr. Julián E. Rivas, Procurador Fiscal; Sr. José de Js. Alvarez, Juez de Instrucción; Sr. José Israel Santos, Juez de Instrucción; Sr. Evelio Colón Núñez, Secretario.

### **LA VEGA.**

Lic. J. Rafael Berrido, Juez; Sr. Francisco Vergés, Procurador Fiscal; Sr. Luis Arzeno Colón, Juez de Instrucción.

### **AZUA.**

Lic. Rafael V. Lluberes, Juez; Sr. Angel Noboa, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Matos, Juez de Instrucción.

### **SAN PEDRO DE MACORIS.**

Lic. Federico Nina hijo, Juez; Santiago O. Rojo, Procurador Fiscal; Sr. Pedro Zaglul, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto, Secretario.

### **SAMANA.**

Lic. Andrés A. Guerrero, Juez; Sr. Alberto Valentín, Procurador Fiscal; Sr. Julio Beauregard, Juez de Instrucción; Sr. F. J. Carías, Secretario.

### **BARAHONA.**

Lic. Osvaldo Cuello López, Juez; Sr. Francisco D. Matos, Procurador Fiscal; Sr. Paulino Vásquez, Juez de Instrucción; Sr. Manuel E. Méndez, Secretario.

### **DUARTE.**

Lic. Armando Portes, Juez; Sr. Ramón A. Peralta, Procurador Fiscal; Sr. Lorenzo J. Tavárez, Juez de Instrucción; Sr. Rafael A. Martínez, Secretario.

### **PUERTO PLATA.**

Lic. Clodomiro Mateo Fernández, Juez; Sr. Diógenes del Orbe, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Calderón, Juez de Instrucción.

### **ESPAILLAT.**

Lic. M. Ricardo R. Juez; Sr. German Martínez Reina, Procurador Fiscal; Sr. Carlos Ma. Rojas, Juez de Instrucción.

### **MONTE CRISTY.**

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. José Fermín Pérez, Procurador Fiscal; Sr. Belén Sánchez, Juez de Instrucción; Sr. J. Ovidio Rivas, Secretario.

### **SEYBO.**

Lic. Heriberto Núñez, Juez; Sr. Emilio Bobadilla, Procurador Fiscal; Sr. Rafael Sanzenón, Juez de Instrucción.



# BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Jiménez, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Jagüita, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos por el delito de violación o estupro de la señorita Felipa Jiménez, de treintitrés años de edad.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticinco.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y vistos los artículos 332 reformado del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 332 reformado del Código Penal, el estupro o el acto de violación consumado en una mujer de diez y ocho años, o más años de edad, se castiga con prisión correccional.

Considerando, que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en sus atribuciones correccio-

nales, reconoció al acusado Dionisio Jiménez (a) Nisio culpable de violación o estupro en la señorita Felipa Jiménez, de treinta y tres años de edad.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Jiménez (a) Nisio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos por el delito de violación o estupro de la señorita Felipa Jiménez, de treinta y tres años de edad, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casacion interpuesto por el señor Oscar M. Grullón, Inspector de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Inocencio Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

nales, reconoció al acusado Dionisio Jiménez (a) Nisio culpable de violación o estupro en la señorita Felipa Jiménez, de treinta y tres años de edad.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable por el Juez del fondo.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Dionisio Jiménez (a) Nisio, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, de fecha veintisiete de Octubre de mil novecientos veinticinco, que lo condena a seis meses de prisión y pago de costos por el delito de violación o estupro de la señorita Felipa Jiménez, de treinta y tres años de edad, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casacion interpuesto por el señor Oscar M. Grullón, Inspector de Rentas Internas, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Inocencio Gómez.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, en fecha diez de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por tanto el recurso de casación solo es admisible cuando lo intenta cualquiera de las personas determinadas en dicho artículo.

Considerando, que el Inspector de Rentas Internas de Monte Cristy, señor Oscar M. Grullón, no tenía calidad para interponer el recurso de casación contra un fallo en el cual no figuró en ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar M. Grullón, Inspector de Rentas Internas de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Inocencio Gómez.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Faustino Rosario, agricultor, del domicilio y residencia de la Yagüiza, sección rural de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

La Suprema Corte, después de haber deliberado y visto el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que según el artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en materia criminal, correccional y de simple policía, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el Ministerio Público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que por tanto el recurso de casación solo es admisible cuando lo intenta cualquiera de las personas determinadas en dicho artículo.

Considerando, que el Inspector de Rentas Internas de Monte Cristy, señor Oscar M. Grullón, no tenía calidad para interponer el recurso de casación contra un fallo en el cual no figuró en ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo 26 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar M. Grullón, Inspector de Rentas Internas de Monte Cristy, contra sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Cristy, de fecha seis de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, que descarga al señor Inocencio Gómez.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*—*M. de J. González M.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día cinco de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Juan Faustino Rosario, agricultor, del domicilio y residencia de la Yagüiza, sección rural de la común de San Francisco de Macorís, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidos de Noviembre de mil novecientos veinticuatro.

Visto el memorial de casación presentado por el Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación de los artículos 1382 del Código Civil, 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído al Lic. Jaime Vidal Velásquez, en representación del Lic. Manuel R. Castellanos, abogado de la parte intimante, en su escrito de réplica y conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 141 y 1030 del Código de Procedimientos Civil, 1382 del Código Civil y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el recurrente funda su recurso en casación en que la sentencia de la Corte de Apelación de La Vega que él impugna viola los artículos 1382 del Código Civil, 141 y 1030 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que para que proceda acordar daños y perjuicios en virtud del artículo 1382 del Código Civil, es preciso que existan una falta y un daño causado por esa falta; que por tanto, en la sentencia que condena a pagar daños y perjuicios deben establecer los jueces del fondo la falta, esto es, el hecho ilícito y el daño que ese hecho ha ocasionado; que al no hacerlo así, como ocurre con la sentencia impugnada, la sentencia no está motivada en cuanto a los daños y perjuicios, lo que constituye una violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y los jueces hacen una errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil; que en consecuencia procede la casación de la sentencia por violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y errada aplicación del artículo 1382 del Código Civil.

Considerando, que la disposición del artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil que prohíbe que se declare nulo ningún acto de Alguacil o de procedimienno, si la nulidad no está formalmente pronunciada por la Ley, no es aplicable al caso de los actos de Alguacil, o copias, que carezcan de la firma del curial que los haya instrumentado, puesto que esa firma es lo que le dá autenticidad al acto o la copia; que por tanto la sentencia impugnada no violó el artículo 1030 del Código de Procedimiento Civil al considerar nulo el mandamiento de pago en el caso del embargo ejecutivo trabado por el señor Rosario en muebles de la propiedad del señor Lajan.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veintidós de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, envía el asunto

ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arredondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*  
*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: *EUG. A. ALVAREZ.*

---

## **DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**

**REPUBLICA DOMINICANA.**

### **LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**

**EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Romano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cabimal, sección de la común de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 330 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta pesos, al que, públicamente cometiere un ultraje al pudor; que los jueces del fondo reconocieron al acusado Domingo Antonio Romano, culpable de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lo-

ante la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, y condena a la parte intimada al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—Eud. Troncoso de la C.—D. de Herrera. M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

### LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

---

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Romano, mayor de edad, soltero, agricultor, del domicilio y residencia de Cabimal, sección de la común de Cotuí, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lora.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha trece de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído el Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, y vistos los artículos 330 del Código Penal y 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el artículo 330 del Código Penal impone las penas de prisión correccional de tres meses a dos años, y multa de cinco a cincuenta pesos, al que, públicamente cometiere un ultraje al pudor; que los jueces del fondo reconocieron al acusado Domingo Antonio Romano, culpable de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lo-

ra; y que resulta de enunciaciones de la sentencia impugnada que el hecho ocurrió en un conuco situado a orillas de un camino público; circunstancia en la cual los jueces del fondo apreciaron el elemento de publicidad.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Romano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lora, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre la demanda en revisión intentada por el nombrado Agustín Castillo (a) Quica, condenado en fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, a cinco años de reclusión como cómplice del asesinato del que se llamó Eladio Francisco, del cual fué autor el nombrado Alejo Mercado.

Vista la exposición dirigida al Procurador General de la República, en fecha dos de Octubre del año en curso, por el Lic. Agustín Acevedo, abogado, en nombre y representación del demandante.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

ra; y que resulta de enunciaciones de la sentencia impugnada que el hecho ocurrió en un conuco situado a orillas de un camino público; circunstancia en la cual los jueces del fondo apreciaron el elemento de publicidad.

Considerando, que la sentencia es regular en la forma, y que la pena impuesta al acusado es la determinada por la Ley para el hecho del cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Domingo Antonio Romano, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha ocho de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, que lo condena a dos años de prisión correccional, cincuenta pesos oro de multa y pago de costos por el delito de ultraje al pudor en perjuicio de la menor Josefina Lora, y lo condena al pago de los costos.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó, Secretario General, certifico.—Firmado: EUG. A. ALVAREZ.

---

◆◆◆

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

---

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

---

Sobre la demanda en revisión intentada por el nombrado Agustín Castillo (a) Quica, condenado en fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, a cinco años de reclusión como cómplice del asesinato del que se llamó Eladio Francisco, del cual fué autor el nombrado Alejo Mercado.

Vista la exposición dirigida al Procurador General de la República, en fecha dos de Octubre del año en curso, por el Lic. Agustín Acevedo, abogado, en nombre y representación del demandante.

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

Vista la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, de fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco; y la de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, de fecha veintidos de Septiembre del año en curso, que rechazó el recurso de casación interpuesto por el condenado Agustín Castillo (a) Quica.

La Suprema Corte, después de haber deliberado.

Visto el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal completado por el artículo 21 de la Ley reformativa de dicho Código, según el cual puede pedirse la revisión en materia criminal o correccional;

1º Cuando después de una condenación por homicidio, vuelvan a presentarse datos para formar indicios suficientes de la existencia de la supuesta víctima del homicidio;

2º Cuando después de una condenación por crimen o delito, una nueva sentencia condenare a otro procesado por el mismo hecho; y no pudiendo conciliarse ambas condenaciones su contradicción sea la prueba de la inocencia del uno o del otro condenado;

3º Cuando uno de los testigos oídos, haya sido condenado por falso testimonio contra el acusado o el procesado;

4º Cuando después de una condenación sobrevenga o se revele algún hecho, o se presenten documentos de los cuales no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inocencia del condenado.

Considerando, que el demandante se apoya para pedir la revisión de su causa en el inciso 4º del artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal, y alega, en resumen:

1º «que su condena obedeció a la falsa declaración dada en su perjuicio, por el citado condenado Alejo Mercado»;

2º «que esa declaración aparentemente corroborada por insignificantes pequeños hechos, indiferentes propiamente al suceso, y que sin dicha declaración no habrían tenido absolutamente ninguna importancia ni influencia, fué lo que sirvió a sus jueces para establecer presunciones en su contra, que determinaron su condena»;

3º «que según confesión posterior del condenado Alejo Mercado, hecha a varias personas y al Ex-Procurador General de esta Corte primero, por error, y luego al Procurador General actual, él está sufriendo los remordimientos de su conciencia por la infamia cometida, al acusar miserablemente al exponente, y que como éste había recurrido en casación, él, en ignorancia de la Ley, creyó tener en dicho procedimiento oportunidad para informar a los jueces de la falsedad de sus declaraciones y de la verdad del caso».

Considerando, que la revisión en materia represiva ha sido establecida por el legislador, con el propósito de hacer

posible la anulación de condenaciones penales impuestas por sentencias que han adquirido la autoridad de la cosa juzgada, siempre que la inocencia del condenado sea evidente o demostrable.

Considerando, que el legislador ha determinado limitativamente los casos en los cuales procede la revisión; y por tanto, ninguna demanda en revisión puede ser admitida si no está fundada en alguna de las causas enumeradas en el artículo 305 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que de las alegaciones del demandante no resulta ni que haya sobrevenido o se haya revelado algún hecho, ni que exista ningún documento de los cuales no se conoció en los debates, y que por su naturaleza demuestran la inocencia del condenado; que admitiendo que haya habido la alegada retractación del condenado Mercado, no puede prestársele fé puesto que, según enunciaciones de la sentencia de la Corte de Apelación de Santiago, dicho condenado varió su declaración durante la instrucción en el sentido de retractarla en la parte en que afirmaba la complicidad de Castillo, y luego en el sentido de mantener su primitiva declaración; que además, es constante en la misma sentencia que la declaración de Mercado, afirmando la complicidad de Castillo, fué reiterada en el plenario, y estuvo robustecida por la declaración del testigo Casimiro Arias, así como por la del testigo Gómez; que además, la Corte tuvo en cuenta hechos que los jueces del fondo apreciaron como elementos complementarios de prueba respecto de la complicidad de Castillo; que en consecuencia su demanda en revisión es inadmisibile.

Por tales motivos, declara inadmisibile la demanda en revisión intentada por el señor Agustín Castillo (a) Quica, condenado, en fecha dos de Marzo de mil novecientos veinticinco, por la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, a cinco años de reclusión como cómplice del asesinato del que se llamó Eladio Francisco, del cual fué autor el nombrado Alejo Mercado.

Firmados.—*R. J. Castillo.*—*Augusto A. Jupiter.*—*A. Arrondo Miura.*—*Eud. Troncoso de la C.*—*D. de Herrera.*—*M. de J. Viñas.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día doce de Noviembre de mil novecientos veintiseis, lo que yó; Secretario General, certifico.—Firmado: *Eug. A. Alvarez.*

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**  
**REPUBLICA DOMINICANA.**

**LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Zoilo Rodríguez, mayor de edad, soltero, jornalero, y Martín Deard, mayor de edad, soltero, labrador, ambos del domicilio y residencia de Monte Llano, jurisdicción de Puerto Plata, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha diez de Diciembre de mil novecientos veinticuatro, que los condena a veinte años de trabajos públicos i al pago de los costos, por el crimen de asesinato, acogiendo en su favor el beneficio de las circunstancias atenuantes, ordena, además, que la ejecución de la condenación en costas se persiga por vía de apremio corporal, a razón de un día por cada peso.

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha once de diciembre de mil novecientos veinticuatro.

Oído al Magistrado Juez-Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 52 reformado, 295, 296 i 302 del Código penal 1º i de la Lei N° 64.

Considerando, que el que voluntariamente mata a otro se hace reo de homicidio (artículo 295 del Código Penal); que el homicidio cometido con premeditación o asechanza se califica asesinato (artículo 296 del Código Penal); i que el artículo 302 del mismo Código imponía la pena de muerte a los culpables de asesinato.

Considerando, que la pena de muerte ha sido abolida por la Constitución; i sustituida por la de treinta años de trabajos públicos por la Lei N° 64, la cual dispone, en el § de su artículo 1º que los jueces al acoger circunstancias atenuantes, en el caso de crímenes que se castiguen con esa pena, no podrán imponer una pena menor de veinte años de trabajos públicos.

Considerando, que la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones de tribunal criminal, reconoció a los acusados Zoilo Rodríguez i Martín Deard culpables de asesinato en la persona de Charles Bienamé; i acogió circunstancias atenuantes en favor de los acusados; que por tanto hizo una recta aplicación de la Lei al imponerles la pena de veinte

años trabajos públicos; pero que al ordenar que la ejecución de la condenación en costos se persiga por vía de apremio corporal a razón de «un día de prisión por cada peso», hizo una errada aplicación del artículo 52 reformado del Código Penal, el cual solo para la multa, o parte de multa no pagada, establece que la duración del encarcelamiento será de un día por cada peso.

Por tales motivos, casa sin envío a otro tribunal, la parte del dispositivo de la sentencia impugnada que ordena la ejecución de la condenación en costos, se persiga por vía de apremio corporal a razón de un día de prisión por cada peso.

Firmados: *R. J. Castillo.—Augusto A. Jupiter.—A. Arredondo Miura.—D. de Herrera.—Eud. Troncoso de la C.—M. de J. Viñas.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintidós de Noviembre mil novecientos veintiseis, lo que yo, Secretario General certifico.—Firmado: *Eug. A. ALVAREZ.*

---

## AVISO.

---

Esta Secretaría General hace saber a los señores abogados, que la suprema Corte de Justicia solamente conocerá i resolverá sobre cualquier pedimento de suspensión de ejecución de sentencias, en los días lunes, miércoles i viernes i que será inútil gestionar una reunión extraordinaria de la Suprema Corte fuera de estos días, para el fin indicado arriba.

*El Secretario General  
de la Suprema Corte de Justicia,  
Fdo.—Eug. A. Alvarez.*